

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0588/2023

La Paz, 08 de noviembre de 2023

VISTOS:

El Informe INF DRE UPTC 0444/2023 de 07 de noviembre de 2023 emitido por la Dirección de Regulación Económica dependiente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, referido a la determinación del Precio de Gas Natural consumido por las Plantas de Separación de Líquidos ubicadas fuera de las facilidades de producción de un Campo para el cuarto trimestre de la Gestión 2023; el Informe Legal INF-DJ-UGJN N° 0905/2023 de 08 de noviembre de 2023; los antecedentes, la normativa aplicable vigente y todo lo demás que se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, señala que: “*Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.*”.

Que el inciso e) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), señala que es atribución de las Superintendencias Sectoriales, entre ellas la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH), la siguiente: “*Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas*”.

Que el artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, señala que la Superintendencia de Hidrocarburos (Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Asimismo, en su artículo 25, inciso f), determina entre las atribuciones del Ente Regulador: “*Aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento*.”.

Que el artículo 87 de la citada Ley N° 3058 señala: “*El precio de exportación del Gas Natural podrá enmarcarse en los precios de competencia gas líquido donde no exista consumo de gas y gas-gas en los mercados donde existe consumo de gas*;”; “*En ningún caso los precios del mercado interno para el Gas Natural podrán sobrepasar el cincuenta por ciento (50%) del precio mínimo del contrato de exportación*;”; “*El Precio del Gas Natural Rico de exportación podrá estar compuesto por el Gas Natural Despojado y su contenido de licuables. El Gas Natural Despojado tendrá un contenido máximo de uno y medio por ciento (1.5%) molar de dióxido de carbono, medio por ciento (0.5%) molar de nitrógeno y un poder calorífico superior en Base Seca máximo de mil (1.000) BTU por pie cúbico. Para establecer las características del Gas Natural Despojado de Exportación se aplicará al Gas Natural Rico de exportación los rendimientos de separación de licuables de una planta de turbo-expansión*.”.

Que, el parágrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 1719 de 11 de septiembre de 2013, que incorpora el parágrafo V en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29510, de 9 de abril de 2008, establece que: “*El precio del Gas Natural consumido en volumen y energía por las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo, será establecido por el Ente Regulador en base a una metodología aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial, la cual contemplará mínimamente los ingresos brutos como resultado de las operaciones, las inversiones asociadas a la Planta, los costos de*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0588/2023

Página 1 de 3





operación, mantenimiento y administración, costos financieros, tasa de retorno adecuada a la actividad, impuestos, valor residual de las instalaciones y el destino de los productos que se obtengan de las mencionadas Plantas.”.

Que, a tal efecto, el entonces Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en fecha 28 de octubre de 2013, emitió la Resolución Ministerial N° 255-13, con el objeto de aprobar la “Metodología para la determinación del Precio del Gas Natural consumido en volumen y energía por las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo.”. Asimismo, la citada Resolución Ministerial, en su artículo 11 establece que: “El Ente Regulador aprobará y publicará el Precio del Gas Natural para Plantas dentro del plazo máximo de 40 días calendario de iniciado el trimestre y tendrá vigencia durante dicho trimestre.”.

Que, la mencionada Resolución Ministerial en su artículo 9, parágrafo I, señala que la tasa de retorno para las Plantas será determinada considerando los siguientes criterios: “a. Una tasa libre de riesgo que será calculada en base al promedio de los últimos cuatro (4) años del retorno de los bonos de largo plazo de 10 años del Gobierno de los Estados Unidos de América; b. Una tasa de riesgo de 3% que representa el riesgo de la actividad de las Plantas, misma que será revisada y actualizada por el Ente Regulador; c. La tasa promedio de calificación de riesgo de la deuda soberana de Bolivia emitidas por las calificadoras Standard & Poors. Moody's y Fitch Ratings.”.

Que, el citado artículo 9, en sus párrafos II y III respectivamente señala: “La tasa de retorno se aplicará sobre el capital de trabajo activo intangible al inicio de la proyección y sobre Nuevas Inversiones cuando corresponda”; “La tasa de retorno calculada bajo la metodología descrita en el presente artículo, incluye la inflación será actualizada cada dos años y entrará en vigencia a partir de la aplicación efectiva de la presente metodología”. Al respecto, se hace notar que la última actualización del cálculo de la tasa de retorno fue realizada mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0136/2021 de 08 de noviembre de 2021.

Que, el Informe INF DRE UPTC 0444/2023 de 07 de noviembre de 2023, señala que en base a la metodología y criterios establecidos en la RM N° 255/13, y de acuerdo al artículo 87 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y a los Decretos Supremos N° 29510 y N° 1719, realizó el cálculo del Precio de Gas Natural consumido por las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un campo, aplicable para el Cuarto Trimestre 2023, asimismo actualizó el valor de la tasa de retorno, concluyendo:

- *El Precio del Gas Natural calculado conforme a normativa vigente, para las Plantas Separadoras de Líquidos es de 1,31 \$us/MPC, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado y la Tarifa de Mercado Interno – TMI.*
- *Dicho precio deberá ser aprobado y aplicado para todo el consumo de Gas Natural registrado en el Cuarto Trimestre de la Gestión 2023, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 11 de la RM N° 255/13.*
- *La Tasa de Retorno actualizada toma el valor de 7,72%, misma que incluye la inflación, que será aplicable durante 2 años a la actividad de separación de líquidos de las Plantas.*

Que, en consideración al Informe INF DRE UPTC 0444/2023 y habiéndose cumplido con la metodología y criterios establecidos en la Resolución Ministerial N° 255-13 de 28 de octubre de 2013, el Informe Legal INF-DJ-UGJN N° 0905/2023 recomendó aprobar y publicar el precio de Gas Natural para las Plantas de Separación de Líquidos que se

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0588/2023

Página 2 de 3

encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo, correspondiente al cuarto trimestre de la gestión 2023; y aprobar y publicar el valor para la Tasa de Retorno que deberá ser actualizado nuevamente dentro de 2 años.

POR TANTO

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a.i., designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en 1,31 \$us/MPC (Uno 31/100 Dólares Americanos por MPC), el Precio del Gas Natural para las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo, correspondiente al cuarto trimestre de la gestión 2023, el cual incluye el Impuesto al Valor Agregado y la Tarifa de Mercado Interno – TMI.

SEGUNDO.- Actualizar en 7,72% la Tasa de Retorno, misma que incluye la inflación, a ser aplicada a la actividad de las Plantas de Separación de Líquidos de Rio Grande y Gran Chaco, por el periodo de dos (2) años.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

Abg. Vladimir B. CEPEDA AGUILAR
JEFÉ DE LA UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA
Y NORMATIVA REGULATORIA a.i.
UGJN - DJ
A.N.H.

Ing. German Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0588/2023

Página 3 de 3

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equiperrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Intersección de calle Virgen Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando

Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba

Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

